

**San José, 22 de enero del 2021
Criterio N° DJ-C-33-2021**

**M. Sc. Ana Eugenia Romero Jenkins
Directora Ejecutiva
Corte Suprema de Justicia**

Estimada señora:

En atención al oficio 4475-DE-2020 de 14 de diciembre del 2020 emitido por esa Dirección, mediante el cual se nos solicita indiquemos *“si existe alguna normativa o criterio jurídico, que permita la reclasificación de esta cuenta por pagar a la “Reserva” del referido Fondo, así como el posible plazo de prescripción, para la presentación de un reclamo de estas cuentas por pagar, por parte de los beneficiarios declarados en firme...”*; procedemos a rendir el siguiente informe:

I. ANTECEDENTES:

Para efectos de la emisión del presente informe, la **Dirección Jurídica** estima relevante, hacer referencia a los siguientes antecedentes de importancia:

Conforme lo indicado por la Dirección Ejecutiva mediante oficio N° 1237-TI-2020 de fecha 24 noviembre de 2020 remitido por el Departamento Financiero Contable, se informa que los estados financieros del Fondo de Socorro Mutuo al 31 de octubre de 2020 mantenían en el rubro de cuentas por pagar, sea “Liquidaciones sin tramitar” un monto de ¢170.500.000. Montos que corresponden a liquidaciones de exempleados y ex jubilados judiciales fallecidos, cuyo deceso data de hace más de un año, siendo que sus beneficiarios no han presentado la liquidación correspondiente.

Por lo que, es bajo ese contexto que solicitan que esta Dirección Jurídica se pronuncie sobre “...si existe alguna normativa o criterio jurídico, que permita la reclasificación de esta cuenta por pagar a la “Reserva” del referido Fondo, así como el posible plazo de prescripción, para la presentación de un reclamo de estas cuentas por pagar, por parte de los beneficiarios declarados en firme

II. ANÁLISIS DE LA DIRECCION JURIDICA:

Con la finalidad de realizar el análisis de marras, valga acotar que se tomó en consideración el siguiente fundamento legal:

1. Ley de Socorro Mutuo:

“Artículo 1.-Crease el Socorro Mutuo para los funcionarios y empleados en propiedad, y jubilados, del Poder Judicial.

Artículo 3.-Se establece una cuota por el monto que establezca la Corte Plena por persona, que se deducirá de los giros de sueldos y jubilaciones de los funcionarios, empleados y jubilados del Poder Judicial cada vez que ocurra la defunción de alguno de ellos. El monto así recaudado se entregará, rebajado el tanto por ciento que la Corte haya dispuesto para gastos de administración, al beneficiario o beneficiarios indicados por el mismo fallecido, previa identificación. **En falta de esa designación, o si los beneficiarios también hubieren fallecido o no se presentaren a reclamar sus derechos dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha del respectivo fallecimiento, la entrega se hará, por iguales partes, a los herederos legítimos, así declarados en firme**, del miembro de que se trata, si fueren el cónyuge o parientes suyos hasta de segundo grado por consanguinidad; **en caso contrario, la suma quedará a beneficio del Fondo de Reserva del Socorro** a que se refiere el artículo 5 de esta ley...

Artículo 5.-Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3, a partir del mes siguiente a la promulgación de esta ley se retendrán, en la forma más inmediata posible, cinco cuotas mensuales consecutivas por el monto que establezca la Corte Plena , **para crear el Fondo de Reserva**, del cual se hará el giro de la cantidad correspondiente al ocurrir el fallecimiento, sin

esperar a que se obtengan las deducciones del caso; verificadas éstas, se llevará a cabo el debido reintegro al Fondo de Reserva. Si los dineros de este Fondo no fueren suficientes, sea antes o después de estar constituido en forma, la Corte podrá disponer que se supla la suma necesaria para hacer los pagos, tomándola del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, la que será reintegrada una vez obtenidas las retenciones de los sueldos y jubilaciones.

Artículo 6.-Para los efectos de esta ley todo mutualista deberá hacer designación de sus beneficiarios en documento que al efecto firmará. Tal designación podrá ser variada en cualquier momento y los documentos respectivos sólo podrán mostrarse a sus firmantes; tal secreto cede sólo ante orden de autoridad judicial competente, o por fallecimiento del mutualista. La Secretaría de la Corte llevará el archivo de los mismos y el registro correspondiente.” (las negrillas no son del original).

2. Código Civil:

“Artículo 10: Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas.

Artículo 865: Por la prescripción negativa se pierde un derecho. Para ello basta el transcurso del tiempo.

Artículo 866: La acción para hacer efectivo un derecho, se extingue por la prescripción del mismo derecho.

Artículo 867: Prescrita la acción por el derecho principal, quedan también prescritas las acciones por los derechos accesorios.

Artículo 868: Todo derecho y su correspondiente acción se prescriben por diez años...”

Con la misma finalidad, se trae a colación que nuestra jurisprudencia patria, concretamente la emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos del veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho mediante Resolución número 1998-02119 que dispuso:

“El Fondo de Socorro Mutuo del Poder Judicial no es una asociación, a la que se está obligando a pertenecer, sino simplemente el mecanismo escogido por ley para la administración de los

*recursos que se alleguen, mediante un órgano estructuralmente parte del sector público (la Contaduría Judicial), y de allí que en este asunto no entra en juego lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Política.- Lo que está de por medio es más bien una cuestión de razonabilidad legislativa, en el sentido de si resulta posible o no establecer, mediante la aprobación de disposiciones legales como la que se analiza, regímenes de protección del trabajador, en los que se establezca la obligación de éste de contribuir con un monto de su salario, a lo que debe responderse afirmativamente, en especial si como en este caso, su instauración encuentra fundamento en el principio cristiano de **justicia y solidaridad social, cuya base constitucional se halla en el artículo 74 de la Constitución Política.-**” (las negrillas no son del original.*

Ahora bien, tomando en consideración que se cuestiona el plazo de prescripción aplicable al del derecho de hacer efectivos los beneficios que otorga el Fondo de Socorro Mutuo del Poder Judicial, es importante determinar en primera instancia qué se entiende por prescripción, concretamente por **prescripción negativa**.

Al respecto puede observarse el oficio O. J.-222-2003 de la Contraloría General de la República del 06 de noviembre del 2003 en el cual claramente se establece:

“Es cierto que la ley protege los derechos subjetivos, pero no ampara la desidia, la negligencia o el abandono; frente al desinterés del titular, los derechos no pueden mantener su vigencia indefinidamente en el tiempo, pues ello contraría el orden y la seguridad jurídica. Por todo ello, transcurridos ciertos plazos legalmente establecidos, mediando petición de parte interesada, la ley declara prescritos los derechos no ejercidos.

Hay dos clases de prescripción: 1) la adquisitiva, positiva o usucapión, que consiste en la adquisición de un derecho por haberlo poseído durante el término fijado por la ley; y 2) la liberatoria, extintiva o negativa, que consiste en la pérdida de un derecho por el abandono; por lo tanto requiere dos elementos: a) la inactividad del titular y b) el transcurso del tiempo. Esta última es la que ha sido objeto de nuestro estudio.

Sobre la utilidad y fundamento de la prescripción negativa, la más calificada doctrina ha sostenido lo siguiente:

*la prescripción liberatoria desempeña un papel de primer orden en el mantenimiento de la seguridad jurídica. El abandono prolongado de derechos crea incertidumbre, la inestabilidad, la falta de certeza en las relaciones entre los hombres (...) **La prescripción tiene, pues, una manifiesta utilidad: obliga a los titulares de los derechos a no ser negligentes en su ejercicio y pone claridad y precisión en las relaciones jurídicas (...)** No debe creerse, por lo tanto, que la institución se inspira en el propósito de proteger al deudor contra su acreedor; su fundamento es, como se ha indicado, de orden social.” (resaltado no corresponde al original)*

Siguiendo ese mismo orden de ideas, puede consultarse la resolución N. 000840-F-SI de las diez horas veinte minutos del trece de agosto de dos mil nueve, dictada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia al indicar en lo que nos es de interés que:

“ IV.- La prescripción extintiva, también denominada negativa o liberatoria, es una institución creada para tutelar el orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas. El ejercicio oportuno de las acciones y los derechos, podría decirse, está asistido de un interés social. La postergación indefinida en tal sentido acarrea duda y zozobra en los individuos y amenaza la estabilidad patrimonial. El instituto de mérito propende, precisamente, a eliminar las situaciones de incerteza, producidas por el transcurso del tiempo, en las relaciones jurídicas. Para su aplicación se requieren tres elementos: el transcurso del tiempo previsto por la ley, la falta de ejercicio por parte del titular del derecho y la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer, ya sea a través de una acción o de una excepción, pues no puede ser declarada de oficio por el juez y es posible su renuncia tácita o expresa, siempre y cuando no sea anticipada. Además, debe atenderse a la naturaleza del derecho en cuestión, pues existen situaciones jurídicas, de particular relevancia para el ordenamiento jurídico, que son imprescriptibles. En cuanto a su fundamento, se le consideró, en un principio, una sanción o pena contra el titular de un derecho quien, por negligencia, crea una situación de inseguridad censurable en razón de la cual el legislador veda, salvo renuncia del interesado, la posibilidad de su ejercicio tardío. Se ha dicho dentro de la doctrina, que la prescripción encuentra su razón de ser en una presunta renuncia tácita del derecho por parte de su titular, quien, a través de su inactividad, trasunta su intención de no reclamar lo que le corresponde. A tal posición se le ha

objetado, con acierto, que la prescripción no puede considerarse ni como una pena por un actuar negligente, ni como una renuncia tácita, pues si eso fuera cierto, debería permitirse al perjudicado con ella demostrar la inexistencia de culpa castigable o de la presunta intención de abandono. ... La posición dominante, en la actualidad, atribuye el fundamento de la prescripción a la necesidad de crear un estado de seguridad jurídica ante una situación objetiva de incertidumbre, producida por el no ejercicio oportuno del derecho. Puede afirmarse, por ende, que el valor tutelado por el derecho en estos casos es la seguridad jurídica, por lo cual se pretende evitar el ejercicio sorpresivo de un derecho. ... En todo caso, la prescripción emerge como un medio para crear seguridad, lo cual propende al orden y a la tranquilidad social. Empero, no resulta difícil imaginar situaciones en las cuales la prescripción pueda servir, en cierto modo, para tutelar injusticias e impedir el ejercicio de derechos los cuales verdaderamente existieron. Al respecto, es de señalar, que el derecho, como vehículo para la realización de la justicia, precisa actuar, necesariamente, dentro de un marco de certeza y seguridad. De no ser así, el fin último enunciado, se vería frustrado, en su dimensión práctica o funcional. La justicia no puede operar en medio de situaciones de incertidumbre e inestabilidad. Es por ello que la seguridad se yergue, inevitablemente, junto con la justicia, como valor esencial del derecho. Ninguno de los dos, como fin de éste, es absoluto en el quehacer jurídico. En algún momento, uno de ellos, en aras de la supervivencia del otro, tiene que ceder. Eso ocurre en el caso de la prescripción cuando, en favor de la seguridad, cede la justicia. De no ser así, ésta, como fin esencial del derecho, peligraría, al entronizarse la incertidumbre y el desorden en el medio social, factores que la toman inalcanzable. Tal fenómeno significa no ignorar la justicia, sino fijar un plazo por parte del legislador, dentro del cual la tutela de ella halla cabida; pero, una vez transcurrido éste, y en obsequio a la seguridad, cede ante la necesidad de evitar litigios y controversias suscitados a destiempo, y por ende de difícil solución, cuya posible incidencia mantendría una enervante sensación de incertidumbre en las relaciones humanas. ... (Lo subrayado no es del original. En igual sentido, pueden consultarse, entre otros, los fallos números 267 de las 16 horas 20 minutos del 21 de mayo de 1999 y 244 de las 15 horas 17 minutos del 28 de marzo del 2001)”

Empero se debe indicar que el tema de fondo claramente es un asunto del derecho de la propiedad, por lo que indudablemente debe aplicarse las consideraciones del voto 014-

2012 de las nueve horas cuarenta minutos del doce de enero de dos mil doce, de la Sala Primera, en tanto dispone lo siguiente:

“ VI. En el segundo agravio, en síntesis, reclama el casacionista que el Tribunal se equivocó en la normativa aplicada a este caso. Desde su punto de vista, al momento de analizar el plazo prescriptivo para hacer efectivo el pago de los certificados de depósito a plazo, se debió utilizar lo dispuesto en el CCo y no el artículo 868 del Código Civil. El Tribunal, sostuvo: “[...] indudablemente, el derecho de fondo que tutela la entrega del dinero mediante el depósito no es en sí mismo el derecho a tener ese dinero, sino y bajo todo punto de vista, el derecho de propiedad mismo que tiene el depositante al momento de pactar el negocio jurídico con la entidad bancaria. [...] No puede confundirse el derecho de fondo inserto en la relación subyacente que está presente en el certificado de depósito a plazo, con el derecho que sería susceptible de adquirirse por prescripción o por caducidad de la acción para ejercer la recuperación del mismo. [...] en efecto, tratándose del derecho de propiedad constitucionalmente tutelado, en el Artículo 45 de la suprema norma, el término que rige es el de la prescripción ordinaria del derecho privado dispuesta en el Artículo 867 del Código Civil, que la fija en los diez años, habida cuenta que el Ordenamiento Jurídico garantiza la inviolabilidad de la propiedad privada, con las excepciones dispuestas en el mencionado canón (sic) constitucional, dentro de cuyos presupuestos no nos encontramos en la especie fáctica analizada. El Tribunal aprecia que al elevar el Ordenamiento Jurídico el derecho a la propiedad privada como uno de los derechos fundamentales de toda persona, habiendo entonces una absoluta reserva de ley en lo que a la regulación normativa de dicha garantía deba darse, carece de total respaldo normativo la interpretación hecha por el demandado respecto a aplicar un plazo de prescripción reducido en evidente transgresión (sic) del plazo máximo de los diez años con que cuenta el Ordenamiento Jurídico para admitir como legítima la extinción del derecho de fondo [...] En una correcta aplicación del principio de legalidad que rige los actos de la Administración Pública, no existe ninguna norma jurídica que le autorice al Banco Central de Costa Rica para interpretar en beneficio propio, que el derecho de propiedad de que es titular la sucesión que representa la actora, se ha extinto por el paso del tiempo establecido para regular la prescripción mercantil, dando al traste con el derecho de propiedad de la actora y en evidente daño al bloque de legalidad mismo que asegura estar respetando con su decisión. Carece también el Banco Central de Costa Rica,

de autorización legal, para despojar de contenido nominal los certificados de depósito a plazo otrora emitidos, estando, al contrario, plenariamente obligado por principio de legalidad a respetar los términos de la convención bajo los que fueron emitidos dichos documentos. Tampoco tiene el Banco Central de Costa Rica autorización normativa para negarse a pagar el principal proveniente de dicho negocio jurídico, así como tampoco puede negarse a pagar los intereses correspondientes generados por el principal a la fecha de consumación del plazo convenido que consignan dichos certificados. [...]”. Tal y como consta en autos, hecho no controvertido, el 1 de febrero de 1993, el BCCR emitió varios certificados de depósito a plazo, para que fueran pagados a la orden del señor Carlos Cordero Chaverri, quien en vida fue el esposo de la actora y causante del sucesorio donde ella funge como su albacea, por un valor nominal de \$6.250,00 cada uno. Específicamente los que aquí se discuten son los de números: 56-20, 59-23, 57-23, 58-30, todos estos con fecha de vencimiento del 1 de agosto de 2000; 60-20 venció el 8 de agosto de 2000; 56-21, 60-21, 59-24, 57-26 y 58-31, con fecha de vencimiento del 1 de febrero de 2001. Sin embargo, previamente a que dichos certificados vencieran, el 7 de mayo de 2000, don Carlos Cordero falleció. No es sino, hasta el 4 de febrero de 2005, que la señora Flory Madrigal y sus hijos, se presentan ante un juzgado a abrir la sucesión, es declarada albacea el 4 de mayo de ese mismo año. El 19 de setiembre de 2005, la actora, hace el reclamo respectivo ante la gerencia del BCCR y exige el pago de los certificados. Coincide en parte esta Sala con lo dispuesto por el Tribunal en el sentido de que lo que se está discutiendo aquí es un derecho de propiedad. No obstante lo anterior, distinto sucede con el tema de la titularidad del dinero, el cual era de don Carlos Cordero y que ahora el Banco acudiendo a la figura de la prescripción pretende dejarse, lo que a todas luces evidencia un enriquecimiento ilegítimo de su parte. Es importante señalar, pues no sería posible afirmar, que el derecho de propiedad sobre ese dinero, se pueda perder por prescripción negativa. Entonces, lo que se discute aquí es el derecho de propiedad sobre un dinero depositado en el Banco. Los certificados constituyen los títulos legitimantes del dominio de la parte actora. Tratándose del derecho de propiedad, esta Sala ha venido reiterando que no está sujeto a un plazo de prescripción negativa: “el principio de la propiedad como derecho imprescriptible o perpetuo, es decir, el derecho de propiedad jamás se pierde por la falta de uso. En otras palabras, el derecho de propiedad no se extingue, en caso de falta de ejercicio, como efecto de la prescripción negativa.” Sentencia de las 10 horas 45 minutos del 3 de enero de 2008, que responde al voto número 75. En ese

sentido, tal derecho no puede estar sujeto a esa forma de extinción porque lo que se extinguen son las obligaciones contra el patrimonio del obligado no del custodio. La razón es clara, la prescripción negativa está prevista para brindar seguridad jurídica ante la posibilidad de una demanda de reclamación. Si el derecho sobre el dinero le pertenece a la actora es extraño que este prescriba en beneficio del Banco que es el custodio. La prescripción dejará de cumplir su finalidad, para constituirse en benefactora quién no es obligado, sino custodio del derecho de propiedad. De tal manera que no es viable aplicar una prescripción al dinero que es propiedad de la sucesión del señor Cordero Chaverri, pues se estaría permitiendo que el BCCR se apropiara indebidamente de algo que no le corresponde y lo cual sabía con exactitud a partir de la muerte de don Carlos Cordero (unos tres meses antes de que fuese exigible el pago de los certificados), la única legitimada para exigirlos, era su sucesión”.

Debe advertirse que, los supuestos de la norma de análisis establecen que el Fondo no es el titular del patrimonio de las personas que lo integran, sino que prevé tres supuestos para su entrega, a saber:

- a.- A la persona beneficiaria o beneficiarias indicadas por el mismo fallecido o fallecida, previa identificación.
- b.- Por falta de esa designación, o si las personas beneficiarias también hubieren fallecido o no se presentaren a reclamar sus derechos dentro de un plazo de seis meses, la entrega se hará a los herederos legítimos, así declarados en firme, del miembro de que se trata, si fueren el cónyuge o parientes suyos hasta de segundo grado por consanguinidad.
- c.- Y si, y solo si no existieran personas que correspondan a los supuestos a y b, la suma quedará a beneficio del Fondo de Reserva del Socorro.

De conformidad con lo anterior, y conforme lo resuelto en la sentencia de la Sala Primera, los derechos de los supuestos a y b **no se extinguen por prescripción negativa y la única posibilidad de que los recursos puedan pasar al Fondo de reserva es que no existan**

beneficiarios vivos o los familiares declarados como herederos legítimos conforme a la norma de análisis.

En este orden de ideas, corresponderá al Poder Judicial verificar la existencia de las personas en los supuestos a y b de la norma para que hagan valer su derecho.

En el caso de las personas del supuesto b), sea el cónyuge o parientes hasta de segundo grado por consanguinidad se debe invitarles a abrir el proceso sucesorio respectivo, o en caso de renuencia, se podría accionar en tal sentido, si fuera de interés institucional que estas personas hagan valer sus derechos.

En este sentido, en el caso de análisis, no estamos tanto ante un tema de pérdida de la posibilidad de ejercicio de un derecho por transcurso del tiempo, dado que indistintamente del tiempo transcurrido, si no están vivas las personas indicadas en los supuestos a y b descritos, los recursos podrían pasar a engrosar el respectivo Fondo de Reserva, más en tanto haya alguien en las condiciones indicadas -beneficiario o heredero hasta segundo grado-, no sería posible que los recursos pasen al mismo.

III. CONCLUSIONES:

Habiendo realizado un análisis apegado a lo expuesto, a los principios que rigen el régimen de Socorro Mutuo del Poder Judicial, cuáles son los de justicia y solidaridad social, considera esta Dirección que los derechos de las personas mencionadas en dicha norma no se extinguen por prescripción negativa y la única posibilidad de que los recursos puedan pasar al Fondo de reserva es que no existan personas beneficiarias vivas o familiares declarados como herederos legítimos conforme a la norma de análisis.

Conforme a lo expuesto se deja rendido el informe solicitado.

Advertencias:

- El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.
- El presente criterio se emite con base en la información suministrada por la unidad requirente del mismo, mediante el oficio 4475-DE-2020 de 14 de diciembre del 2020, suscrito por la Licda. Ana Eugenia Romero Jenkins, en su condición de Directora Ejecutiva del Poder Judicial. Por lo anterior, no le corresponde a esta unidad asesora la responsabilidad por la veracidad de dicha información.
- Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto del mismo, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.
- No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.
- El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

De usted atentamente,

M. Sc. Argili Gómez Siu
Subdirectora Jurídica a. i.

M. Sc. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo
Director Jurídico a. i.

Licda. Ma. Vanessa Amador Soto.
Ref: 1475-2020